NUMERO 123.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

PRECIO 9 CTOS.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 11 DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Ministerio.=Real órden de 4 de Octubre, comunicando la dimision presentada por D. Florencio García Goyena de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 4 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras pùblicas, el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto Don Florencio García Goyena, vengo en admitir la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1847. =*Eugenio Reguera.*

Ministerio =Real decreto de 4 de Octubre, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente:

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia y Capitan general de Ejercito, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 4 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real Mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Ministerio.=Real órden de 4 de Octubre, comunicando la dimision presentada por Don Patricio de la Escosura del cargo de Ministro de la Gobernacion del reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto Don Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Ministerio =Real decreto de 4 de Octubre, nombrando Ministro de la Gobernacion del reino á Don Luis José Sartorius.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 4 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Ministro plenipotenciario, y usando de la prerogativa que me concede el artículo cuarenta y cinco de la Constitucion, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, El Duque de Valencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1847.= *Eugenio Reguera.*

Imprentas =Real órden de 15 de Setiembre, concediendo á la sociedad anónima, titulada la publicidad, permiso para que los empleados activos y pasivos, puedan suscribirse á la coleccion de códigos, á cuenta de sus atrasos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 15 de Setiembre me dice lo que sigue:

«He dado cuenta à S. M. de una esposicion dirigida á este Ministerio por el gerente de la sociedad anónima, titulada la Publicidad, en la cual solicita que se permita á los empleados activos y pasivos, suscribirse á la coleccion de códigos que redacta é imprime dicha sociedad, entendiéndose la suscricion á cuenta de atrasos, y haciéndose los pagos por el Tesoro público en los mismos términos que se practica con los suscritores al Diccionario geografico de Don Pascual Madoz; y enterada S. M. de todo lo espuesto y de los antecedentes que obran en esta Secretaría del despacho, se ha dignado acceder á lo solicitado por el gerente de la publicidad. De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y conocimiento de los interesados à quienes concierna. Segovia 6 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

1ª *Seccion.* *Imprentas.*

Imprentas.

En el número 45 del Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 14 de Abril, se insertó la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Marzo último, me dice lo siguiente.=Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito Don Francisco Jorge Torres, y que han impreso los Sres. Corrales y compañía con el título de Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, ó recopilacion metódica, en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública y mandar que se recomiende á V. S. su adquisicion, así como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el nùmero de dos ejemplares. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y echándose de ver que la citada Real órden no ha producido los efectos que fueran de desear, convencido por otra parte de las ventajas que los Ayuntamientos deben reportar de su adquisicion en el desempeño fàcil y acertado de las funciones que les estan confiadas, he dispuesto se inserte de nuevo, recomendando muy particularmente dicha adquisicion de cuyo coste deberán datarse en cuentas segun se previene en la preinserta Real órden. Segovia 5 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 20 de Setiembre me dice.

«Por Real órden fecha de hoy la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que Don Eduardo Capelástegui, Subinspector de primera clase de correos y postas, reemplace en la línea de Castilla á D. Antonio Morquecho, que pasa á la de Aragon y Cataluña. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y demas efectos. Segovia 7 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pùblicas en 17 de Agosto último me dice:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de una consulta hecha por la comision provincial de Instruccion primaria de Zamora, se ha servido declarar: Que los maestros antiguos con título para escuelas de 3.ª y 4.ª clase, que aspiren á obtener ahora el de la elemental, no devengan el servicio de ciento sesenta reales, expresado en el articulo 49 del reglamento de exàmenes; pero sí deben satisfacer los sesenta y cinco reales, de los derechos de su nuevo exàmen, y depositar ademas cien reales vellon por los gastos que ocasiona el título, que á su virtud se les ha de expedir. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y demas efectos correspondientes. Segovia 7 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 163. Incurre el catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las harán calificar por el claustro de la facultad respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente; pudiendo entretanto suspender al profesor de acuerdo con el consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de 15 dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El catedrático, siendo eclesiàstico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastare la autoridad del gefe á mantener la debida armonía entre los catedràticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 rs., y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dàndose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun catedrático de establecimiento público podrà tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviniere à esta disposicion será destituido de su catedrá, prévio expediente gubernativo: únicamente en casos excepcionales podrá el gefe de la escuela autorizar á un catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, à quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrà ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorizacion del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los profesores de facultad y los agregados de la misma clase podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándo se à las condiciones siguientes:

1.ª Ponerlo préviamente en conocimiento del rector, manifestando la materia de sus esplicaciones, y presentando el programa de ella.

2.ª Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3.ª No tener matrícula, ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4.ª No tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutacion de ella.

Art. 169. Aun cuando á los catedráticos no les esté prohibido el ejércicio de su profesion, siempre que por dedicarse á ella desatiendan los deberes de cualquier clase que les impone su càtedra, habrà lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGREGADOS.

Atr. 171. El número de agregados en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de filosofia.=Habrá un agregado por cada seccion con 6000 rs. cada uno.

En Madrid seràn tres los agregados para cada seccion; el primero tendrá 8000 rs.; el segundo 6000, y el tercero 4000. Los agregados de filosofia lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología.=Habrá dos agregados; el primero con 6000 rs., y el segundo con 3000.

En Madrid seràn tres, con 8000 rs. el primero, y 4000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.=Habrá tres agregados; el primero con 6000 rs. y el segundo y tercero con 3000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8000 rs. los dos primeros, y 4000 los segundos.

Facultad de medicina.=Habrá cuatro agregados; el primero y segundo con 6000 rs., y el tercero y cuarto con 3000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8000 rs. y 4000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia.=Habrá dos agregados; el primero con 6000 rs. y el segundo con 3000.

En Madrid seràn tres, teniendo el primero 8000 rs., y los dos que sigan 4000 cada uno.

Art. 172. Los actuales agregados conservaràn los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Ademas de los agregados con sueldos, habrá en cada facultad otro número igual de agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigorosa. Para agregado sin sueldo bastará ser bachiller en filosofia ó licenciado en las demas facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los agregados serán, por punto general, las siguientes:

1.ª Sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado à su clase, cobrarán por el tiempo que dure la sustitucion al respecto de este último. El aumento de gastos que de aqui resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedràtico.

2.ª Desempeñar los cargos de secretarios, archiveros y bibliotecarios de las facultades.

3.ª Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes cuando no tuvieren señalados conservadores especiales.

4.ª Auxiliar á los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, demostraciones, en operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.ª Explicar extraordinariamente á los alumnos ó darles repasos cuando asi lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los agregados estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de secretario, archivero y bibliotecario que esten desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los rectores á propuesta de los decanos de las facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiese motivo justo, á juicio de los mismos rectores.

Art. 177. Los agregados desempeñarán por regla general los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero ademas de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un agregado sostituya á algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el artículo 154.

Art. 179. Los cargos de secretarios y bibliotecarios de las facultades serán desempeñados por distintos agregados, y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el secretario.

Art. 180. Los cargos de secretario, archivero y bibliotecario no eximirán á los agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el rector dispensarles de ella á propuesta de los decanos.

Art. 181. Los agregados, encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó índices razonados de ello, y á tenerlos bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que esten destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á MATRICULA.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto, para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuestas de tres catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el órden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de estudios que el plan y reglamento establecen, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extrangero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado, en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

(*Se continuará.*)

INTENDENCIA.

Algunos, aunque pocos, Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no han remitido á la Intendencia de mi cargo la lista triple que se les mandaba en la prevencion 1.ª de las que contiene la circular de esta propia Intendencia, fecha 15 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial número 113, para el nombramiento de peritos repartidores de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año proximo de 1848. Y no pudiendo ni debiendo consentir la menor demora en servicio tan importante, prevengo á los que se encuentren en aquel caso que de no presentar ó remitir inmediatamente, lo mas tarde para el 15 de este mes, la relacionada propuesta, pasará á recogerlas un comisionado de apremio á costa de los Ayuntamientos morosos, á quienes ademas les exigiré la multa de quince ducados.

Al propio tiempo, recuerdo á todos los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las otras prevenciones de la indicada circular de esta Intendencia, exigiendo de los contribuyentes la presentacion de relaciones de sus utilidades, pudiendo relevar de ella á los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles, impuestas sobre la propiedad inmueble; mediante á no ser baja en el producto líquido de una finca, por deberse cargar al propietario la Contribucion total que por ella deba pagar, sin perjuicio de que despues el mismo propietario descuente al censualista ó perceptor el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagadó por su cuenta, segun se dispone en el art. 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por consiguiente, no hay necesidad de que los propietarios de fincas rústicas y urbanas señalen en las relaciones las cargas de todas clases con que esten

gravadas, ó hayan deducido alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

Pueden tambien los mismos Ayuntamientos relevar de la presentacion de sus relaciones á los inquilinos de fincas urbanas y á los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al egercicio de alguna industria. Pero la falta de presentacion de relaciones por parte de los propietarios de fincas, dueños de ganados y colonos ó arrendatarios de predios rústicos, no debe detener á los Ayuntamientos y juntas periciales en la operacion de rectificar el padron de la riqueza ó evaluacion general de los bienes inmuebles del cultivo y ganadería, pues los que no lo verifiquen, ademas de sufrir la multa que les impone el art. 24 del citado Real decreto, estan sujetos á que se proceda de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades.

Comunico á los Ayuntamientos de esta provincia las anteriores prevenciones para que les sirva de regla en las operaciones que deben egecutar, al tenor de lo que se manda en la mencionada circular de esta Intendencia de 15 de Setiembre ante próximo pasado, cuya puntual observancia vuelvo á reencargarles. Segovia 8 de Octubre de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Comision superior de instruccion primaria de Segovia.

El Gobierno político de esta provincia ha comunicado á esta Comision la órden del Señor Director de instruccion pública, cuyo tenor es el siguiente:

«Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria y asegurar á los Maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable, antes de todo, escitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los Maestros la dotacion que les está señalada, evitando asi el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos, y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S. se propone.=1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del Maestro ó Maestros de instruccion primaria, arreglado á su vecindario y categoría.=2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en 2, 3 ó 4 partes. Y 3.º Que V. S no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes: 1.ª Que las Comisiones locales, bajo la proteccion de V. S., vigilen á los Ayuntamientos y les recuerde su obligacion, no solo con respecto al sueldo de los Maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta à la la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo, ó tibieza que observaren. Y 3.ª Que esa comision superior en los mismos plazos remita à esta Direccion un resúmen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos, y descubrir los que se hayan denunciado.»

Y siendo continuas las quejas de Maestros, especialmente por la morosidad y resistencia en pagarles sus asignaciones, se publica en el Boletin oficial para inteligencia de los interesados y exacto cumplimiento de las Comisiones locales en la parte que las concierne.» Segovia 24 de Setiembre de 1847.=El Presidente *Eugenio Reguera.*=*Romualdo Becerril*, Srio.

Insértese.=*Reguera.*

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por órden de la Direccion general de la Deuda pùblica, se suspenden los remates que debian de celebrarse en esta ciudad y la capital del reino el dia 15 y 30 de este mes, de las cinco suertes de heredad y dos casas que en Zamarramala fueron de la encomienda de San Juan de Jerusalen. Segovia 7 de Octubre de 1847.=*Entero y Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos del partido judicial de mi cargo hago seber: Que por el Secretario de la sala de Gobierno de la Excma. Audiencia territorial de Madrid, se me ha comunicado la Real órden siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 de Julio último la Real órden siguiente.=El exacto conocimiento de los gastos que origina la Administracion de justicia es un dato de la mayor importancia, asi para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales guardando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si seria conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los tribunales y juzgados. La mayor parte de las audiencias del Reino convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles, y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fue pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845, propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y subalternos de los tribunales y juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la Administracion de Justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer: Artículo 1.º Los Alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado desde el 1.º de Octbre próximo venidero y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados, el uno de Juicios Verbales, y el otro de Juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el órden riguroso de fechas los juicios que decidieren. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño, del número de fólios de que constare. Art 2.º Al pie de cada juicio asentarán bajo su firma los Alcaldes, sus tenientes, secretarios y porteros los derechos que en él hubiesen devengado. Art. 3.º El treinta de Setiembre de cada año cerraran dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la secretaría de dicho Juzgado. Art. 4.º Desde la misma fecha de 1.º de Octubre y an-

tes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones correspondan à las Reales Audiencias, los Jueces que las hubiesen dictado, los Escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, esten ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstancida de ellas con cita de los fólios á que se refiera cada partida, la cual se unirà á los autos de que proceda. Art. 5.º El Secretario de cada uno de los juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por órden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas con espresion de la fecha. El libro será de papel de oficio, estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez ó presidente del juzgado ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que esprese los fólios de que conste. Art. 6.º Lo prevenido en los artículos cuarto y quinto se observarà en las Reales Audiencias y el Tribunal Supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el presidente de la sala de gobierno. Art. 7.º En el mes de Octubre de cada año remitirán los juzgados y tribunales de primera instancia á la sala de gobierno de cada Audiencia resúmeues exactos de las costas devengadas desde 1.º de Octubre anterior tanto en ellos como en los de los Alcaldes de su partido. Art. 8.º En el mes de Diciembre de cada año remitirán las salas de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde 1.º de Octubre del año anterior de la misma Audiencia y en cada uno de los juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio. Art. 9.º En el presupuesto de gastos de los juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los secretarios de juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes expresados. Art. 10. Las salas de gobierno de las Reales Audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores, los fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los qne por negligencia ó malicia contribuyesen á frustar el fin á que se dirigen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade à los jueces de primera instancia y alcaldes del territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes.

Publicada la inserta Real órden en sala de gobierno acordó su cumplimiento, y que para ello se circule á todos los jueces de primera instancia del territorio, con remision de un ejemplar á los Sres. Gefes políticos de las cinco provincias, á fin de que se sirvan disponer su insercion en los respectivos Boletines oficiales, para que llegando por este medio á noticia de los Alcaldes y tenientes, se cumpla por su parte lo que se les manda, quedando encargados dichos jueces bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento por la de aquellos de las obligaciones que se les impone, y de dar aviso en su dia de haber formado unos y otros los libros que se mandan y principiado los trabajos.=Lo que comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento, habiéndolo hecho con la misma fecha á los Sres. Gefes políticos á los efectos que quedan espresados, y del recibo de esta circular dará V. aviso.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1847.=Justo Morayta.

Los referidos Alcaldes bajo su responsabilidad cumplirán con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, y 3.º de la preinserta Real órden que se comunica por el Boletin oficial, poniendo en mi noticia al término de quince dias haber formado los dos libros ó cuadernos que dispone el 1.º, y á su debido tiempo la remision ó ejemplar de los duplicados señalados en el 3.º Segovia 28 de Setiembre de 1847.=*Pedro María Escudero.*

Insértese.=*Reguera.*

Sociedad de Socorros mutuos de jurisconsultos

DISTRITO DE MADRID.

El segundo dividendo de este año es del seis y medio por ciento. Se publicó en la Gaceta de 1.º del pasado Agosto y concluye el plazo para su pago el dia 31 de Octubre. Lo que se avisa á los Señores Sócios del distrito para su conocimiento, acudiendo á satisfacer la cuota que les corresponda á la Depositaría en los mismos términos que lo practicaron en el anterior dividendo. Madrid 14 de Agosto de 1847.=El Secretario de la Comision del distrito, *Juan de Tro y Ortolano.*

Insértese.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Riaza y su Partido.

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Manuel de la Villa, natural del lugar de Negredo de este partido, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por los indicios que contra él resultan de haber destrozado una huerta de hortaliza, y unas colmenas del teniente Cura de dicho lugar, D. Isidro Arroyo, para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el termino de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; pues que de hacerlo así se le oirà y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.=Dado en Riaza á 31 de Agosto de 1847.=*Cayetano García del Pozo.*=Por mandado de S. S., *José Rodriguez.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

En la noche del 13 del pasado faltó del pueblo de Adanero, provincia de Avila, y partido de Arévalo, un novillo de 5 años, pelo dorado, retinto, sin hierro, con una oreja abierta por el medio, y en la otra una muesca bien encornado, domado, y un cincho de cordel en el cuerno derecho. Si alguna persona le hallase, avisará á su dueño que lo es Martin Lumbreras, quien abonará todos los gastos.

Insértese.=*Reguera.*

Se ha desaparecido del pueblo de las Navas de San Antonio una yegua, propia de Mauricio de Tapia, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada mas de seis cuartas, esquilada mas de la mitad de la crin, un poco rozada en el gatillo de la collera, con unos lunares en ambos costillares, herrada de todas cuatro patas, bastante estrecha y de poca cincha. La persona que supiere su paradero, se servirá dar aviso la referido Mauricio, quien dará el hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.